

-6-
Seis

SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL:

Nosotros **Luis Esteban Torres Cobo**, portador de la cédula de ciudadanía No.1803188364; **Ludvia Yeseña Guamani Vásquez**, portadora de la cedula de ciudadanía No. 1718260274 ecuatorianos, mayores de edad, por nuestros propios y personales derechos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, proponemos la presente **DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD POR EL FONDO**, en contra del Decreto Ejecutivo No. 741 de 17 de mayo de 2023, expedido por el señor Guillermo Alberto Santiago Lasso Mendoza, Presidente de la República, al tenor de lo que sigue:

I COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en el artículo 436 numeral 2 de la Constitución de la República¹ (en adelante CRE), en concordancia con el artículo 75. 1, letra d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante LOGJCC), la Corte Constitucional es el órgano competente para conocer las demandas de inconstitucionalidad que por la forma o por el fondo se interpongan contra actos normativos de carácter general.

II ÓRGANO EMISOR DE LA DISPOSICIÓN JURÍDICA IMPUGNADA

El órgano emisor del acto impugnado es la Presidencia de la República del Ecuador a través de su titular Guillermo Lasso Mendoza, quien se encuentra actualmente en ejercicio de funciones.

III DISPOSICIÓN ACUSADA COMO INCONSTITUCIONAL

El acto cuya inconstitucionalidad por razones de fondo se demanda es el Decreto Ejecutivo No. 741, de fecha 17 de mayo de 2023 expedido por el señor Guillermo Lasso Mendoza, que entró en vigencia al momento mismo de su suscripción, *sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial* según reza en el texto del propio instrumento demandado.

IV DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS

Las disposiciones constitucionales infringidas son los artículos 1 y 148 inciso primero de la Constitución de la República, en concordancia con los Dictámenes Constitucionales No. 3-19-

¹ CRE, Art. 436.- La Corte Constitucional ejercerá, además de las que le confiera la ley, las siguientes atribuciones: 2. Conocer y resolver las acciones públicas de inconstitucionalidad, por el fondo o por la forma, contra actos normativos de carácter general emitidos por órganos y autoridades del Estado. La declaratoria de inconstitucionalidad tendrá como efecto la invalidez del acto normativo impugnado.

M

D

SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Investor Luis Esteban Torres Cobo, portador de la cédula de ciudadanía No. 1803188364,
Luisa Fernanda Guzmán Vásquez, portadora de la cédula de ciudadanía No. 1718260274,
estudiantes, mayores de edad, por rúbricas propias y personales derechos de conformidad con
lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control
Constitucional, proponemos la presente DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD POR
EL FONDO, en contra del Decreto Ejecutivo No. 747 de 17 de mayo de 2023, expedido por el
señor Guillermo Lasso Mendoza, Presidente de la República, el tenor de la cual
sigue:

I COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en el artículo 436 numeral 2 de la Constitución de la República (en adelante CR), en concordancia con el artículo 75, literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante LOGJCC), la Corte Constitucional es el órgano competente para conocer las demandas de inconstitucionalidad que por la forma o por el fondo se interpongan contra actos normativos de carácter general.

II ÓRGANO EMISOR DE LA DISPOSICIÓN JURÍDICA IMPUGNADA

El órgano emisor del acto impugnado es la Presidencia de la República del Ecuador a través de su titular Guillermo Lasso Mendoza, quien se encuentra actuando en ejercicio de funciones.

III DISPOSICIÓN ACUSADA COMO INCONSTITUCIONAL

El acto cuya inconstitucionalidad por razones de fondo se demanda es el Decreto Ejecutivo No. 747, de fecha 17 de mayo de 2023, expedido por el señor Guillermo Lasso Mendoza, que entró en vigencia al momento mismo de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial según texto en el texto del propio instrumento demandado.

IV DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS

Las disposiciones constitucionales infringidas son los artículos 1 y 148 inciso primero de la Constitución de la República, en concordancia con los Dictámenes Constitucionales No. 3-19-

LOGJCC, Art. 436.- La Corte Constitucional ejercerá, además de las que le confiere la ley, las siguientes funciones: 2. Conocer y resolver las demandas públicas de inconstitucionalidad, por el fondo o por la forma, contra actos normativos de carácter general emitidos por órganos y entidades del Estado. 3. Determinar la inconstitucionalidad de los actos normativos impugnados.

EE/19; 8-21-EE/21; y 2-22-EE/22, entre otros, de fechas 9 de julio de 2019, 10 de diciembre de 2021 y 13 de mayo de 2022, respectivamente, cuyas partes pertinentes se transcriben a continuación:

1. **Artículo 1 CRE:** *“El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada.*

La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución.”

2. **Artículo 148 CRE:** *“Art. 148 .- La Presidenta o Presidente de la República podrá disolver la Asamblea Nacional cuando, a su juicio, ésta se hubiera arrogado funciones que no le competan constitucionalmente, previo dictamen favorable de la Corte Constitucional; o si de forma reiterada e injustificada obstruye la ejecución del Plan Nacional de Desarrollo, o por grave crisis política y conmoción interna.”.* (Destacado fuera del texto).

3. **Dictamen Constitucional No. 3-19-EE/19 párrafo 21:** *“21. En primer lugar, la conmoción interna implica la real ocurrencia de acontecimientos de tal intensidad que atente gravemente en contra del ejercicio de los derechos constitucionales, la estabilidad institucional, la seguridad y la convivencia normal de la ciudadanía. En segundo lugar, los hechos que configuran una situación de grave conmoción interna deben generar una considerable alarma social. Éstos hechos, de manera frecuente, suelen ser reportados por los medios de comunicación...”*

4. **Dictamen Constitucional No. 8-21-EE/21 párrafo 25:** *“25 En primer lugar, la conmoción interna implica la real ocurrencia de acontecimientos de tal intensidad que atente gravemente en contra del ejercicio de los derechos constitucionales, la estabilidad institucional, la seguridad y la convivencia normal de la ciudadanía. En segundo lugar, los hechos que configuran una situación de grave conmoción interna deben generar una considerable alarma social. Éstos hechos, de manera frecuente, suelen ser reportados por los medios de comunicación...”*

5. **Dictamen Constitucional No. 2-22-EE/22 párrafo 42:** *“42. La Corte Constitucional, en los dictámenes No. 3-19-EE/19, No 2-21-EE/21 y No. 5-21-EE/21, ha puntualizado dos elementos esenciales que configuran la causal de grave conmoción interna, estos son: i) la real ocurrencia de acontecimientos de tal intensidad que atenten gravemente en contra del ejercicio de los derechos constitucionales, la estabilidad institucional, la seguridad y la convivencia normal de la ciudadanía; y, como consecuencia de estos acontecimientos i) se genere una considerable alarma social.”*

V

ALCANCE DE LAS NORMA CONSTITUCIONAL y DICTÁMENES INVOCADOS

El artículo 148 de la Constitución de la República instituye como mecanismo constitucional, la

M

D

EB/19/8-21-EB/21 y 2-22-EB/22, entre otros, de fechas 9 de julio de 2019, 10 de diciembre de 2021 y 13 de mayo de 2022, respectivamente, cuyas partes pertinentes se transcriben a continuación:

1. Artículo 148 CRP: "El Poder Judicial es un órgano constitucional de carácter independiente, autónomo, plurifuncional y descentralizado, que garantiza la forma de gobierno y el bienestar de la ciudadanía."

En el presente caso, el Poder Judicial es el órgano encargado de garantizar el cumplimiento de la Constitución y de velar por la independencia, autonomía, plurifuncionalidad y descentralización de los órganos del Poder Judicial, en el marco de la Constitución.

2. Artículo 148 CRP: "Art. 148.- El Presidente o Presidente de la República podrá declarar la abstención nacional cuando, a su juicio, ésta se hubiere otorgado funciones que no le competen constitucionalmente, previo dictamen favorable de la Corte Constitucional, o si de forma reiterada e injustificada obstruye la ejecución del Plan Nacional de Desarrollo, o por graves crisis política y económica interna." (Destacado fuera del texto).

3. Dictamen Constitucional No. 3-19-EB/19 párrafo 21: "21. En primer lugar, la conexión interna implica la real ocurrencia de acontecimientos de tal intensidad que atentan gravemente en contra del ejercicio de los derechos constitucionales, la estabilidad institucional, la seguridad y la convivencia normal de la ciudadanía. En segundo lugar, los hechos que configuran una situación de grave conexión interna deben generar una considerable alarma social. Estos hechos, de manera frecuente, suelen ser reportados por los medios de comunicación."

4. Dictamen Constitucional No. 8-21-EB/21 párrafo 25: "25. En primer lugar, la conexión interna implica la real ocurrencia de acontecimientos de tal intensidad que atentan gravemente en contra del ejercicio de los derechos constitucionales, la estabilidad institucional, la seguridad y la convivencia normal de la ciudadanía. En segundo lugar, los hechos que configuran una situación de grave conexión interna deben generar una considerable alarma social. Estos hechos, de manera frecuente, suelen ser reportados por los medios de comunicación."

5. Dictamen Constitucional No. 2-22-EB/22 párrafo 42: "42. La Corte Constitucional, en los dictámenes No. 3-19-EB/19, No. 2-21-EB/21 y No. 8-21-EB/21, ha puntualizado dos elementos esenciales que configuran la causal de grave conexión interna: estos son: i) la real ocurrencia de acontecimientos de tal intensidad que atentan gravemente en contra del ejercicio de los derechos constitucionales, la estabilidad institucional, la seguridad y la convivencia normal de la ciudadanía; y como consecuencia de estos acontecimientos ii) se genere una considerable alarma social."

ALCANCE DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES Y DICTAMENES INVOCADOS

El artículo 148 de la Constitución de la República instituye como mecanismo constitucional, la

prerrogativa del Presidente de la República de disolver la Asamblea Nacional por una sola vez dentro de los tres primeros años de ejercicio de su mandato, por las causales taxativamente previstas en dicha norma y en lo que interesa al presente caso, por la causal de “grave crisis política y conmoción interna”.

Como puede apreciarse de una interpretación literal, dicha causal exige que se encuentren reunidas conjuntamente las dos condiciones; y al efecto, en los Dictámenes constitucionales invocados, la Corte Constitucional ha provisto los elementos indispensables para establecer cuándo existe una grave conmoción interna, ninguno de los cuales se encuentra satisfecho en el presente caso, conforme se fundamentará a continuación; y en cuanto a la crisis política, la misma debe ser grave, criterio que así mismo ha sido definido por la Corte Constitucional, cuando se reúnen tres condiciones: a) *irreversibilidad del daño*; b) *Intensidad del daño producido por la potencial violación de derechos*; y c) *frecuencia de la violación de derechos*, conforme lo ha establecido la propia Corte Constitucional en su Sentencia No. 832-20-JP/21 de fecha 21 de diciembre de 2021; ninguno de cuyos supuestos se encuentra reunido tampoco en las razones invocadas por el Decreto Ejecutivo demandado.

Finalmente, si bien es cierto que el propio artículo 148 constitucional establece que la existencia de la causal para disolver a la Asamblea Nacional debe ser apreciada “a juicio” del Presidente de la República, no es menos cierto que ningún acto del poder público y mucho menos uno de la envergadura de la disolución del Poder Legislativo puede ser arbitrario, ni atentar contra la obligación de adecuar formal y materialmente todos sus actos a la Constitución como lo manda el artículo 84 del propio texto constitucional; así como tampoco puede eludir los principios de supremacía constitucional, jerarquía del ordenamiento jurídico y sujeción estricta a la Constitución, establecidos en los artículos 424, 425 y 426 *ibídem* y por lo tanto, no se encuentra exento del control constitucional que debe realizar la Corte Constitucional, precisamente a través de la presente demanda de inconstitucionalidad.

VI ARGUMENTOS SOBRE LA INCONSTITUCIONALIDAD

El Decreto Ejecutivo No. 741 de 17 de mayo de 2023 vulnera el artículo 148 inciso primero de la Constitución de la República porque **no se encuentra satisfecha** la causal de grave crisis política y conmoción interna invocada para expedirlo, por las siguientes razones:

1. Porque uno de los argumentos para justificar la causal es la existencia de *numerosos juicios políticos y pedidos de información* a Ministros y demás autoridades del Estado, lo cual constituye un evidente despropósito, pues la tarea de fiscalización constituye una de las principales competencias de la Asamblea Nacional, según lo dispone el artículo 120 numeral 9 de la Constitución de la República;
2. Porque pretende justificar la *grave crisis política* inventándose un supuesto *conflicto* entre los Poderes Ejecutivo y Legislativo, resultante según los considerandos del propio Decreto, de los diferentes *intentos de destitución* realizados desde la Asamblea Nacional, teoría conspirativa que pretende desconocer una vez más, que los procesos de fiscalización y control político efectuados por la Asamblea constituyen precisamente uno de los

M

D

presentativa del Presidente de la República de disolver la Asamblea Nacional por una sola vez dentro de los tres primeros años de ejercicio de su mandato, por las causas taxativamente previstas en dicha norma y en lo que interesa al presente caso, por la causal de "grave crisis política y contención interna".

Como puede apreciarse de una interpretación literal, dicha causal exige que se encuentren concurriendo conjuntamente las dos condiciones y al efecto, en los Dictámenes constitucionales emitidos por la Corte Constitucional no provisto los elementos indispensables para establecer que se dio una grave contención interna, ninguno de los cuales se encuentra satisfecho en el presente caso, conforme se fundamentará a continuación; y en cuanto a la crisis política, la misma debe ser grave, criterio que así mismo ha sido definido por la Corte Constitucional cuando se trata de una condición de irreversibilidad del daño; b) intensidad del daño producido por la presunta violación de derechos; y c) frecuencia de la violación de derechos, conforme lo ha establecido la propia Corte Constitucional en su Sentencia No. 832-20-IT/21 de fecha 21 de diciembre de 2021; ninguno de cuyos supuestos se encuentra reunido tampoco en las razones invocadas por el Demandante Ejecutivo demandado.

Finalmente, si bien es cierto que el propio artículo 148 constitucional establece que la existencia de la causal para disolver a la Asamblea Nacional debe ser apreciada "a juicio" del Presidente de la República, no es menos cierto que ningún acto del poder público y mucho menos uno de la naturaleza de la disolución del Poder Legislativo puede ser arbitrario, ni menos contra la obligación de adecuar formal y materialmente todos sus actos a la Constitución como lo manda el artículo 84 del propio texto constitucional; así como tampoco puede eludir los principios de supremacía constitucional, jerarquía del ordenamiento jurídico y sujeción a la Constitución establecidos en los artículos 434, 435 y 436 ídem y por lo tanto, no se encuentra exento del control constitucional que debe realizar la Corte Constitucional, precisamente a través de la presente demanda de inconstitucionalidad.

VI ARGUMENTOS SOBRE LA INCONSTITUCIONALIDAD

El Decreto Ejecutivo No. 741 de 17 de mayo de 2023 vulnera el artículo 148 inciso primero de la Constitución de la República porque no se encuentran satisfechas la causal de grave crisis política y contención interna invocada para expedirlo, por las siguientes razones:

1. Porque uno de los argumentos para justificar la causal es la existencia de graves crisis políticas y pedidos de intervención a Ministros y demás autoridades del Estado, lo cual constituye un evidente despropósito, pues la tarea de fiscalización corresponde una de las principales competencias de la Asamblea Nacional, según lo dispone el artículo 120 numeral 9 de la Constitución de la República.
2. Porque pretende justificar la grave crisis política invocándose un supuesto conflicto entre los Poderes Ejecutivo y Legislativo, resultante según los considerandos del propio Decreto de los diferentes intentos de disolución realizados desde la Asamblea Nacional, teoría conspirativa que pretende desconocer una vez más, que los procesos de fiscalización y control político efectuados por la Asamblea constituyen precisamente uno de los

mecanismos legítimos de pesos y contrapesos necesarios dentro de una democracia y característicos además de un Estado Constitucional para hacer efectivo el principio republicano.

3. Porque pretende justificar la causal argumentando la supuesta *falta de legitimidad política* de la Asamblea Nacional tomando datos de encuestas de opinión sobre el nivel de aprobación ciudadana a la gestión de la Asamblea, sin considerar que el propio Presidente de la República adolece de bajísimos niveles de aprobación ciudadana, pero lo que es más importante, que esos datos jamás pueden considerarse razón suficiente para fundamentar la existencia de una grave crisis política y conmoción interna.
4. Porque se contradice en los elementos de la causal invocada, cuando en los considerandos del Decreto impugnado establece que la Asamblea Nacional ha *obstaculizado continuamente al Ejecutivo* tanto con el ejercicio de la tarea de fiscalización, que como ya se dijo, es atribución natural del Legislativo; como con la supuesta falta de aprobación de proyectos de ley enviados, así como con la aprobación de otros en condiciones distintas a los que al Ejecutivo le hubiese satisfecho; desconociendo una vez más, que la competencia por antonomasia del Legislativo es precisamente la de analizar y deliberar sobre los proyectos de ley remitidos por el Ejecutivo y aprobarlos, modificarlos o rechazarlos, tal como lo establece igualmente el artículo 120 numeral 6 constitucional; resultando absurdo considerar que el ejercicio de esa competencia constituya "obstaculización" ni mucho menos generación de una grave crisis política y conmoción interna.

Sobre este aspecto resulta además fundamental mencionar que si el Presidente de la República considera que ha existido una "obstaculización" por parte de la Asamblea Nacional, ha equivocado la causal elegida para la disolución del Parlamento y su Decreto adolece de evidente incongruencia.

5. Porque la mayor parte de la fundamentación del Decreto Ejecutivo impugnado, según se aprecia de sus considerandos se refiere al proceso de juicio político que se inició contra el Presidente de la República y que mereció Dictamen parcialmente favorable de la propia Corte Constitucional; y en tal sentido, los argumentos del Presidente de la República para la disolución de la Asamblea Nacional se refieren a su inconformidad con el trámite y posibles resultados de ese juicio político, lo cual constituye un evidente **fraude a la Constitución**, pues lo que en realidad se pretende es evitar que se produzca la votación en el Pleno de la Asamblea Nacional sobre su eventual censura y destitución; lo que queda evidenciado con el estado actual de ese proceso de fiscalización y el hecho de que el Presidente de la República ha aguardado precisamente que dicho proceso se encuentre lo bastante avanzado como se encuentra, para utilizar la prerrogativa de disolver la Asamblea, obstaculizando la finalización del juicio político y por lo tanto, interfiriendo arbitrariamente en la competencia privativa de la Asamblea Nacional para tomar la decisión, lo cual obviamente conspira contra todo principio democrático y de elemental prohibición de injerencia en la Función Legislativa, atentando desde luego contra el principio republicano de división de poderes que constituye un elemento fundamental del Estado Constitucional de derechos, previsto en el artículo 1 de la Constitución de la República.
6. Porque se fundamenta en acontecimientos eventuales, tales como la posible *existencia de amenazas directas de manifestaciones*, como se hace constar expresamente en varios de los considerandos del Decreto Ejecutivo impugnado; potencialidad que jamás puede constituirse en razón suficiente para calificar la existencia **real y actual** de grave crisis

N

Q

mecanismos legítimos de pesos y contrapesos necesarios dentro de una democracia y características además de un Estado Constitucional para hacer efectivo el principio republicano.

3. Por lo tanto, se debe justificar la causal argumentada la supuesta falta de legitimidad política de la Asamblea Nacional tomando datos de encuestas de opinión sobre el nivel de aprobación ciudadana a la gestión de la Asamblea, sin considerar que el propio Presidente de la República adolece de bastantes niveles de aprobación ciudadana para lo que es más importante, que esos datos jamás pueden considerarse como suficientes para fundamentar la existencia de una grave crisis política y corrupción interna.

4. Por lo tanto se contrasta en los elementos de la causal invocada cuando en los considerandos del Decreto impugnado establece que la Asamblea Nacional ha vulnerado el funcionamiento de la Nación tanto con el ejercicio de la tarea de fiscalización que como ya se dijo, es atribución natural del Legislativo; como con la supuesta falta de aprobación de proyectos de ley, enviados, así como con la aprobación de otros en condiciones distintas a las que al Ejecutivo le hubiese correspondido; desconociendo una vez más, que la competencia por autoconvocatoria del Legislativo es precisamente la de analizar y deliberar sobre los proyectos de ley remitidos por el Ejecutivo y aprobarlos, modificarlos o rechazarlos, tal como lo establece igualmente el artículo 130 numeral 6 constitucional, testificando cuando considera que el ejercicio de esa competencia constituye "obstaculización" o "menor gestión de una grave crisis política y corrupción interna".

Sobre este aspecto resulta además fundamental mencionar que si el Presidente de la República considera que ha existido una "obstaculización" por parte de la Asamblea Nacional, la adecuada causal elegida para la disolución del Parlamento y su Decreto adolece de evidente incongruencia.

5. Por lo tanto, la mayor parte de la fundamentación del Decreto Ejecutivo impugnado, según se aprecia de sus considerandos se refiere al proceso de juicio político que se inició contra el Presidente de la República y que mereció Dictamen parcialmente favorable de la propia Corte Constitucional; y en tal sentido, los argumentos del Presidente de la República para la disolución de la Asamblea Nacional se refieren a su inconformidad con el trámite y posibles resultados de ese juicio político, lo cual constituye un evidente fraude a la Constitución, pues lo que en realidad se pretende es evitar que se produzca la votación en el Pleno de la Asamblea Nacional sobre su eventual censura y destitución, lo que queda evidenciado con el estado actual de ese proceso de fiscalización y el hecho de que el Presidente de la República ha agudado precisamente que dicho proceso se encuentre lo bastante avanzado como se encuentran para nullius la iniciativa de disolver la Asamblea, obstaculizando la finalización del juicio político y por lo tanto, interfiriendo arbitrariamente en la competencia privativa de la Asamblea Nacional para tomar la decisión, lo cual obviamente conspira contra todo principio democrático y de elemental prohibición de injerencia en la función legislativa, manteniendo desde luego contra el principio republicano de división de poderes que constituye un elemento fundamental del Estado Constitucional de derecho previsto en el artículo 1 de la Constitución de la República.

6. Por lo tanto se fundamenta en acontecimientos eventuales tales como la posible existencia de amenazas directas de manifestaciones, como se hace constar expresamente en varios de los considerandos del Decreto Ejecutivo impugnado, potencialidad que jamás puede considerarse en razón suficiente para calificar la existencia real y actual de grave crisis

- 10-
diez

política y conmoción interna.

7. Finalmente porque el Decreto Ejecutivo impugnado se fundamenta aspectos tales como el incremento de los niveles de violencia, delincuencia organizada y la expedición de innumerables estados de excepción para lidiar con estas amenazas; que nada tienen que ver y que son ajenos por completo al objeto y casuales para la disolución de la Asamblea Nacional previstos en el artículo 148 de la Constitución.
8. Lo mencionado por el Presidente de la República, merece particular análisis, principalmente en lo que tiene que ver con la causal invocada, hecho que procedemos a profundizar a fin de ilustrar su criterio, señores Jueces:
9. La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 225 dispone lo siguiente: "El sector público comprende: 1. Los organismos y dependencias de las funciones Ejecutiva, Legislativa, Judicial, Electoral y de Transparencia y Control Social". Esta normativa trae a jerarquía constitucional el principio de la división de funciones del poder público, tal como lo detallé líneas arriba.
10. La Carta Magna del Estado, cuando habla de los procedimientos de cualquier orden, exige se cumplan las garantías del debido proceso, entre otras, las contempladas en el artículo 76 numeral 3 de la Carta Magna del Estado, que establece con absoluta claridad lo siguiente: "Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley"; por lo tanto, la aplicación del artículo 148 a la hora de hablar de la grave conmoción interna y crisis política deberá justificar plenamente aquella figura, caso contrario incurriría en
11. La causal relacionada con la grave crisis política y conmoción interna que se pretendería aplicar por parte del Ejecutivo para llevar adelante lo establecido en el artículo 148 de la Constitución, ha sido tratada ya por la Corte Constitucional mediante dictamen 621-EE/21 21, y la ha definido de la siguiente manera:

"90. En relación con lo anterior, para esta Corte resulta imperativo aclarar que la causal de grave conmoción interna, respecto de la cual se ha efectuado el control de constitucionalidad, se configura exclusivamente respecto de lo prescrito en los artículos 164, 165 y 166 de la CRE y no podrá ser utilizada con otros fines ajenos a la causa que motivó el actual estado de excepción." (Subrayados y negrillas me pertenecen).
12. Y lo dicho por la Corte Constitucional sustenta lo que en cuerpos normativos menores se establece sobre las funciones específicas y competencias de las instituciones públicas tienen funciones específicas provenientes de la Constitución y la Ley, mismas que no deben ser menoscabadas por otras entidades estatales, por lo que el Código Orgánico Administrativo, en adelante COA, en su artículo 22 establece uno de los principios fundamentales de la actividad estatal y su coordinación, así:

M

2

7. Finalmente porque el Decreto Ejecutivo impugnado se fundamenta sobre aspectos tales como el incremento de los niveles de violencia, deterioro de la organización y la estructura de los ministerios, estados de excepción para lidiar con estas amenazas; que nada tiene que ver con el principio de proporcionalidad y que son actos por completo al margen y casuales para la disolución de la Asamblea Nacional previstos en el artículo 148 de la Constitución.

8. Lo mencionado por el Presidente de la República, merece particular análisis principalmente en lo que tiene que ver con la causal invocada, hecho que precede a profundizar a fin de ilustrar su criterio, señores jueces:

9. La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 225 dispone lo siguiente: "El sector público comprende: 1. Los organismos y dependencias de las funciones ejecutiva, legislativa, judicial, electoral y de Transparencia y Control Social". Esta normativa tiene a jerarquía constitucional el principio de la división de funciones del poder público, tal como lo detalla líneas arriba.

10. La Carta Magna del Estado, cuando habla de los procedimientos de cualquier orden, exige se cumplan las garantías del debido proceso, entre otras, las contempladas en el artículo 76 numeral 3 de la Carta Magna del Estado, que establece con absoluta claridad lo siguiente: "Art. 76 - En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegura el derecho al debido proceso que incluye las siguientes garantías básicas: 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no este tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza, ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley"; por lo tanto, la aplicación del artículo 148 a la hora de hablar de la grave conexión interna y crisis política deberá justificar plenamente aquella figura, caso contrario incurren en

11. La causal relacionada con la grave crisis política y conexión interna que se pretende aplicar por parte del Ejecutivo para llevar adelante lo establecido en el artículo 148 de la Constitución, ha sido tratada ya por la Corte Constitucional mediante dictamen 021-BN21-21, y la ha definido de la siguiente manera:

"90. En relación con lo anterior, para esta Corte resulta imperativo aclarar que la causal de grave conexión interna, respecto de la cual se ha efectuado el control de constitucionalidad, se configura exclusivamente respecto de lo prescrito en los artículos 164, 165 y 166 de la CRE y no podrá ser utilizada con otros fines ajenos a la causa que motivó el actual estado de excepción". (Subrayados y negritas me pertenecen).

12. Y lo dicho por la Corte Constitucional sustenta lo que en cuerpos normativos menores se establece sobre las funciones específicas y competencias de las instituciones públicas, tienen funciones específicas provenientes de la Constitución y la Ley, mismas que no deben ser menoscabadas por otras entidades estatales, por lo que el Código Orgánico Administrativo, en adelante COA, en su artículo 22 establece uno de los principios fundamentales de la actividad estatal y su coordinación, así:

-11-
ancel

13. "Artículo 22.- Principios de seguridad jurídica y confianza legítima. Las administraciones publicas actuarán bajo los criterios de certeza y previsibilidad. La actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia administración pública en el pasado. La aplicación del principio de confianza legítima no impide que las administraciones puedan cambiar, de forma motivada, la política o el criterio que emplearán en el futuro (...)"
14. Por lo que es claro que cada una de las funciones del Estado deberán actuar sin superponerse sobre otras, debido a las consideraciones constitucionales de la división de funciones ya que lo contrario implicaría la anulación del ejercicio legítimo de la competencia.
15. Adicionalmente, el COA, en su Artículo 25, desarrolla principio de lealtad institucional, y establece reglas que deben cumplirse entre las instituciones del sector público para evitar la contraposición de funciones, así: "Las administraciones públicas respetarán, entre sí, el ejercicio legítimo de las competencias y ponderarán los intereses públicos implicados. Las administraciones facilitarán a otras, la información que precise sobre la actividad que desarrollen en el ejercicio de sus propias competencias", por lo tanto; activar la figura de la disolución de la Asamblea por parte del Ejecutivo, en una incorrecta aplicación del artículo 148 de la Constitución, hace que el Gobierno Nacional anule la competencia de fiscalización y control político, la misma que se activó cuando inició el juicio político planteado por la Asamblea Nacional en contra del Presidente de la República, Guillermo Lasso Mendoza.
16. Asimismo, se encuentra contemplada como norma positiva lo que tiene que ver con la competencia de las funciones e instituciones públicas, puesto que la competencia nace de la Constitución y la Ley, es así que el artículo 65 del Código Administrativo señala que:" La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado". Por lo que la Asamblea Nacional tiene la misión de legislar y llevar adelante actos de control político como es justamente el juicio político, razón por la cual, el impulsar una disolución de la Asamblea, mientras al mismo tiempo esta ha iniciado un trámite de destitución presidencial, ilegítimamente se estaría coartando la competencia de fiscalización y control que tiene el órgano legislativo por parte del ejecutivo.
17. Para concluir esta parte quiero compartir con ustedes señores jueces de la Corte lo que sucedió el pasado 25 de junio de 2022, cuando el señor doctor Fabian Pozo, en aquella época Secretario Jurídico de la Presidencia, se hacía eco de las definiciones que la Corte Constitucional hiciera en torno a los concetos de Grave Crisis Política y Conmoción Interna, en donde hizo particular énfasis en lo que sigue:

"31. Por lo expuesto, esta Corte considera que los hechos de violencia y la afectación a derechos descritos en el Decreto y reportados en los medios de comunicación configuran una grave conmoción interna; causal que se configura única y exclusivamente en el contexto de la declaratoria de estado de excepción del Decreto Ejecutivo No. 455.

↓

0

13. Artículo 22. Principios de seguridad jurídica y confianza legítima. Las administraciones públicas actúan bajo los criterios de certeza y previsibilidad. La actuación administrativa será respetosa con las expectativas que razonablemente haya generado. La propia administración pública en el pasado. La aplicación del principio de confianza legítima no impide que las administraciones puedan cambiar de forma motivada, la política o el criterio que emplearán en el futuro (...)

14. Por lo que es claro que cada una de las funciones del Estado deberán actuar sin superponerse sobre otras, debido a las consideraciones constitucionales de la división de funciones, ya que lo contrario implicaría la anulación del ejercicio legítimo de las competencias.

15. Adicionalmente, el COA, en su Artículo 22, desarrolla principio de lealtad institucional, y establece reglas que deben cumplirse entre las instituciones del sector público para evitar la congresación de funciones, así: "Las administraciones públicas respetarán, entre sí, el ejercicio legítimo de las competencias y ponderarán los intereses públicos implicados. Las administraciones facilitarán a otras, la información que precise sobre la actividad que desarrollen en el ejercicio de sus propias competencias", por lo tanto, activar la figura de la disolución por parte del Ejecutivo, en una incorrecta aplicación del artículo 148 de la Constitución, hace que el Gobierno Nacional anule la competencia de fiscalización y control político, la misma que se activó cuando inició el juicio político planteado por la Asamblea Nacional en contra del Presidente de la República, Guillermo Lasso Mendoza.

16. Asimismo, se encuentra contemplada como norma positiva lo que tiene que ver con la competencia de las funciones e instituciones públicas, puesto que la competencia hace de la Constitución y la Ley, es así que el artículo 65 del Código Administrativo señala que: "La competencia es la medida en la que la Constitución y la Ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado". Por lo que la Asamblea Nacional tiene la misión de legislar y llevar adelante actos de control político como es justamente el juicio político, razón por la cual, el impulso a la disolución de la Asamblea, mientras el mismo tiempo esta ha iniciado un trámite de disolución presidencial, legítimamente se están corriendo la competencias de fiscalización y control que tiene el órgano legislativo por parte del ejecutivo.

17. Para concluir esta parte quiero compartir con ustedes señores jueces de la Corte lo que sucedió el pasado 05 de junio de 2022, cuando el señor doctor Fabian Pozo, en aquella época Secretario Jurídico de la Presidencia, se hizo eco de las deficiencias que la Corte Constitucional hizo en torno a los conceptos de Grave Crisis Política y Constitucional, en donde hizo particular énfasis en lo que sigue:

"31. Por lo expuesto, esta Corte considera que los hechos de violencia y la afectación a derechos descritos en el Decreto y reportados en los medios de comunicación configuran una grave conexión interna causal que se configura única y exclusivamente en el contexto de la declaración de estado de excepción del Decreto Ejecutivo No. 452.

-12-
deed

18. Es decir, la Corte Constitucional reforzó sus precedentes establecidos en los dictámenes 6-21-EE/21, 03 de noviembre de 2021 y 3-19-EE 19, 9 de julio de 2019; los cuales resuelven no se puede usar la "grave conmoción interna de los estados de excepción" como causal para activar el artículo 130 numeral 2 de la Constitución. (El énfasis no es del original)
19. Por lo tanto, el argumento de la grave crisis política y conmoción interna así cómo no fue aplicable a criterio del Gobierno Nacional en Junio de 2022, para destituir al Presidente, tampoco se lo podría usar ahora puesto que la Corte Constitucional en el dictamen aquí citado y resaltado es claro a la hora de determinar de qué manera se entenderán estos dos presupuestos para la declaratoria del Estado de Excepción y, en Ningún caso, podrá ser usados ni para la disolución de la Asamblea ni para la destitución del Presidente.

VII FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Fundamentamos la presente DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD además de las normas constitucionales y Dictámenes constitucionales invocados, en la competencia que tiene la Corte Constitucional para efectuar el control abstracto de constitucionalidad establecida en el artículo 436. 2 de la propia Constitución de la República, así como en los artículos 74, 75.1 letra d), 98,135 y demás aplicables de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y al trámite previsto en el artículo 66 y siguientes del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

VIII PRETENSIÓN:

Sobre la base de todos los argumentos expuestos, solicitamos que luego del proceso constitucional respectivo se declare en sentencia la INCONSTITUCIONALIDAD POR EL FONDO del **Decreto Ejecutivo 741**, de fecha 17 de mayo de 2023, expedido por Presidente Constitucional de la República.

Adicionalmente, debido a la urgencia y conmoción social que ha generado el ilegítimo e inconstitucional Decreto Ejecutivo aquí acusado de inconstitucional, solicitamos que se analice el caso y la Corte Constitucional obvie la Resolución a través de la cual se autoimpone el conocimiento cronológico de las causas puestas en su conocimiento y se resuelva la presente con la celeridad que el caso y la historia exigen.

IX MEDIDA CAUTELAR

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 79 numeral 6 de la misma LOGJCC, solicitamos la **SUSPENSIÓN** del Decreto Ejecutivo impugnado mientras se sustancia este proceso constitucional, y se dicta la correspondiente sentencia, por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en la Sentencia 66-15-JC/19, de fecha 10 de septiembre de 2019; esto es, i) hechos

↙

②

18. Es decir, la Corte Constitucional reforzó sus precedentes establecidos en los dictámenes de 21-41-V21-03 de noviembre de 2021 y 5-19-EE-19 de julio de 2019, los cuales resuelven no se puede usar la "grave conexión interna de los estados de excepción" como causal para activar el artículo 130 numeral 2 de la Constitución. (El énfasis es del original).

19. Por lo tanto, el argumento de la grave crisis política y conexión interna así como no fue aplicable a efectos del Gobierno Nacional en junio de 2022, para declarar el Presidente, tampoco se lo podrá usar ahora puesto que la Corte Constitucional en el dictamen aquí citado y resalado es claro a la hora de determinar de qué manera se entenderán estos dos presupuestos para la declaración del Estado de Excepción y, en ningún caso, podrá ser usada ni para la disolución de la Asamblea ni para la destitución del Presidente.

VII FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Fundamentos de la presente DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD además de las normas constitucionales y Dictámenes constitucionales invocados, en la competencia que tiene la Corte Constitucional para efectuar el control abstracto de constitucionalidad establecido en el artículo 436-2 de la propia Constitución de la República, así como en los artículos 74, 75, 114, 115, 181, 182 y demás, aplicables de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el trámite previsto en el artículo 66 y siguientes del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

VIII PRETENSION:

Sobre la base de todos los argumentos expuestos, solicitamos que luego del proceso constitucional respectivo se declare en sentencia la INCONSTITUCIONALIDAD POR EL FONDO del Decreto Ejecutivo 741, de fecha 17 de mayo de 2022, expedido por Presidente Constitucional de la República.

Adicionalmente, debido a la urgencia y conexión social que ha generado el régimen de inconstitucional Decreto Ejecutivo aquí acusado de inconstitucional, solicitamos que se analice el caso y la Corte Constitucional emita la Resolución a través de la cual se autorice el conocimiento cronológico de las causas puestas en su conocimiento y se resuelva la presente con la celeridad que el caso y la historia exigen.

IX MEDIDA CAUTELAR

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 79 numeral 6 de la misma LOJCC, solicitamos la SUSPENSIÓN del Decreto Ejecutivo impugnado mientras se sustancia este proceso constitucional, y se dicta la correspondiente sentencia, por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en la Sentencia 66-12-JC-19, de fecha 10 de septiembre de 2019, esto es, (i) hechos

-13-
three

creíbles o verosimilitud de los efectos perniciosos de la aplicación de dicho Decreto para la democracia, institucionalidad y paz social; ii) inminencia, en razón de que a partir de la vigencia del Decreto impugnado el Ejecutivo ha militarizado las instalaciones de la Asamblea Nacional; iii) gravedad, en razón del daño irreversible que se producirá para el sistema democrático con el hecho de que a través de una decisión arbitraria e infundada, adoptada además por la motivación espuria de obstaculizar el juicio político que se encuentra solamente pendiente de votación, el Estado Constitucional de derechos y justicia que es la República del Ecuador quede en la práctica sin Poder Legislativo.

X CITACIONES

1. Al Presidente Constitucional de la República, señor Guillermo Lasso Mendoza, se le notificará con el contenido de esta demanda en su despacho ubicado en las calles García Moreno N10-43 entre Chile y Espejo de este Distrito Metropolitano de Quito.
2. Se contará además con el Procurador General del Estado, señor Juan Carlos Larrea Valencia, a quien se le notificará en su despacho ubicado en la avenida Amazonas N39-123 y Arizaga de este Distrito Metropolitano de Quito.

XI NOTIFICACIONES Y AUTORIZACIONES

Autorizamos al Abg. Andres Castillo Maldonado, para que con su firma suscriba cuanto escrito o petitorio sean necesarios para la defensa de nuestros intereses dentro de la presente causa.

Notificaciones que nos correspondan las recibiremos en los correos electrónicos castillomaldonado@hotmail.es, yguamaniv@gmail.com, etorrescobo@gmail.com

Firmamos conjuntamente,

Luis Esteban Torres Cobo.
cc. 1803188364

Ludvia Yeseña Guamani Vásquez
cc. 171826027-4

Abg. Andrés Castillo Maldonado
Mat. 11873 C.A.P.

SECRETARÍA GENERAL
DOCUMENTOLOGÍA
17 MAYO 2023

Recibido el día de hoy... 13:36

Por... [Handwritten Signature]

Anexos... 4

FIRMA RESPONSABLE

creales o verosimilitud de los efectos permisivos de la aplicación de dicho Decreto para la democracia, institucionalidad y paz social; ii) inminente, en razón de que a partir de la vigencia del Decreto impugnado el Ejército ha militarizado las instalaciones de la Asamblea Nacional; iii) gravedad, en razón del daño irreversibile que se produce para el sistema democrático con el hecho de que a través de una decisión arbitraria e inhumana, adoptada adrede por la Comisión Española de Obstarizar el Juicio Político que se encuentran solamente pendientes de votación el Estado Constitucional de derechos y justicia que es la República del Ecuador queda en la práctica sin Poder Legislativo.

X CITACIONES

1. Al Presidente Constitucional de la República, señor Guillermo Lasso Mendoza, se le notificó con el contenido de esta demanda en su despacho ubicado en las calles García Moreno N10-43 entre Chile y Pasaje de este Distrito Metropolitano de Quito.
2. Se comunicó además con el Procurador General del Estado, señor Juan Carlos Torres Valverde a quien se le notificó en su despacho ubicado en la avenida Amazonas N39-17 y Arceaga de este Distrito Metropolitano de Quito.

XI NOTIFICACIONES Y AUTORIZACIONES

Autorizamos al Abg. Andrés Castillo Maldonado, para que con su firma acredite como escrito de petición sean necesarios para la defensa de nuestros intereses dentro de la presente causa. Notificaciones que nos correspondan las recibiremos en los correos electrónicos: andres.castillo@abogados.com.ec y andres.castillo@abogados.com.ec

Firmamos conjuntamente

Luis Esteban Torres Cobo
cc: andres.castillo@abogados.com.ec

Luis Esteban Torres Cobo
cc: andres.castillo@abogados.com.ec

Abg. Andrés Castillo Maldonado
Mat. 11873 C.A.B.